

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, 15 de enero de 2024. INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso, informando que, el apoderado judicial de la parte activa solicitó el embargo del interés social de la empresa Prabyc Ingenieros S.A.S. Ordene.

Walter Herrera Castañeda
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
SEGUIDO POR JOAQUÍN GARCÍA CONTRA PRABYC INGENIEROS S.A.S
Y CONSTRUCARI S.A.S**

RAD: 47-001-31-05-002-2018-001419-00

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del ejecutante solicitó mediante escrito de data 5 de diciembre de 2023, el embargo del interés social de la ejecutada PRABYC INGENIEROS S.A.S., al mismo tiempo que, requirió que se inste a la Cámara de Comercio de Bogotá para que proceda de conformidad con el numeral 7° del artículo 593 del Código General del Proceso y el numeral 8° del artículo 28 del Código de Comercio.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es dable para esta Juzgadora informarle al concedor del derecho que lo solicitado en escrito de fecha 5 de diciembre de 2023; ya se encuentra decretado en auto de calenda 6 de junio del 2023, pues, el numeral 3° de la providencia en mención estipuló:

*“TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO y SECUESTRO de **las acciones y el interés social** de la empresa PRABYC INGENIEROS S.A.S y CONSTRUCARI S.A.S” (Negrilla fuera de texto)*

De igual forma, se puso en conocimiento de las Cámaras de Comercio de Bogotá y Santa Marta y la primera de ellas informó la imposibilidad de cumplir la medida; ahora bien, es necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 142 del Código de Comercio, dispone:

“ARTÍCULO 142. <EMBARGO DE ACCIONES>. Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que

éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento.”

Por su parte, el numeral 7° del artículo 593 del CGP cuya aplicación se persigue, sobre los embargos, indica:

7° El interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de las cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad [...]

La medida cautelar se persigue contra una sociedad por acciones simplificada, la cual es una sociedad de capital, no de personas y ellas se ha asimilado en algunos aspectos a las sociedades anónimas.

De ahí que, si respecto de las acciones o el interés que posee un asociado determinado es procedente lo solicitado por el acreedor; empero, lo mismo no procede cuando los miembros de la sociedad no son partes procesales y, mucho menos si no están llamados a responder solidariamente en los términos del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, la normativa estipula que:

“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.”

De lo anterior, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ha reiterado que solo se prevé la solidaridad sobre las sociedades de personas y sus miembros entre sí, excluyendo de esta responsabilidad a las sociedades de capital, pues, así quedó consagrado en la sentencia CSJ SL187-2022 con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadro que reitera la directriz plasmada en las providencias SL831-2013 y CSJ SL 18 nov. 1996, rad.8991, que fijó el alcance del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo relacionado con la responsabilidad de aquellas sociedades diferentes a las de personas, que, es el actualmente imperante.

Dijo entonces la Corte:

“El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales. Cuando el artículo 252 del Código de Comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, esté (sic) precepto guarda armonía con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo

mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el Juez pueda recurrir al artículo 28 ibídem para decir que, como el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de su patrono, cuando se produce la disolución o liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria (o individual), de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, pues ni el régimen legal laboral extiende a ellos ese tipo de responsabilidad ni puede decirse que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo la forma propia de las sociedades anónimas. ”

En concepto 205732 del 11 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades, sobre la procedencia de medidas cautelares sobre las acciones de una sociedad de capital, en la cual los socios individualmente considerados no han sido demandados y por tanto la demandada es únicamente la sociedad, consideró:

[...]en términos generales ha de tenerse en cuenta que si una sociedad es demandada, el embargo que se decreta, no procede respecto de las acciones que de que sean titulares los asociados en la compañía objeto de la medida cautelar.

En efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionista, no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino que son parte del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica que para los acreedores externos se entiende en la conformación de una unidad de activos y pasivos independiente, que no se confunde con la de los socios, por lo cual los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización.

A su turno, en cuanto a los internos –los socios– consiste en que el ente jurídico es independiente y diferente de éstos individualmente considerados, en tanto que las dificultades de la sociedad, en principio no se trasladan a los patrimonios de cada uno de ellos, pues se relacionan con el atributo de la responsabilidad limitada, en congruencia con el principio de tipicidad societaria.

De ahí que una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (artículo 98 del Código de Comercio).

En conclusión, siempre en el entendido que se ha pedido el embargo del interés social, conforme al precepto procesal en cita, no se estima procedente la medida cautelar que ahora se estudia, como tampoco luce acertada la decisión contenida en el auto fechado el 6 de junio de 2023, por afectar las acciones de los asociados en las sociedades demandadas y no el capital de ésta. En consecuencia, procederá el Despacho a levantar la cautela existente sobre las acciones e interés social de PRABYC INGENIEROS S.A.S y CONSTRUCARI S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESULEVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo deprecada por el ejecutante de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desembargo de las acciones e interés social de las ejecutadas, **PRABYC INGENIEROS S.A.S** y **CONSTRUCARI S.A.S**, ordenado en la providencia del 6 de junio de 2023, en virtud de lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371dad2efb42e62cb292169dd33ddd5c31e96aa22698a0415e2a6653d7dd669b**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>